



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00446-00
(FP)**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el auto de fecha 07 de marzo de 2022 en el cual se requiere al extremo demandante, se indicó de forma errada la parte a requerir dentro del presente proceso. Para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, **25 de julio de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, **veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 07 de marzo de 2022 en su párrafo cuarto se indicó de forma errónea la parte a requerir, siendo que el requerimiento correcto dentro del presente proceso debe elevarse al tercero interesado; toda vez, que a la apoderada de la parte demandante ya le fue reconocida personería jurídica en el auto que Libra Mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021.

Así las cosas, se deberá dar aplicación al artículo 286 del C.G.P. que señala:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se deberá corregir el auto de fecha 07 de marzo de hogaño, en el cual se requiere al extremo demandante dentro del presente proceso, debiendo entenderse para todos los efectos que la parte correcta a requerir es al tercero interesado es decir al señor **OSCAR JAVIER VESGA DIAZ** identificado con C.C. 91.278.475 y no como se indicó en auto de fecha 07 de marzo de 2022.



En consecuencia, se requerirá al tercero interesado para que aclare y allegue copia de la escritura pública donde los demás herederos le otorguen un poder general mediante tramite notarial, en el que se pueda observar facultades para que **OSCAR JAVIER VESGA DIAZ** pueda contratar y otorgar poder especial a un profesional del derecho para que los represente dentro de cualquier litigio.

Aunado a lo anterior, si la voluntad de todos los herederos es otorgarle poder especial a un profesional del derecho para que los represente dentro del presente proceso, el mismo deberá estar determinado y claramente especificado tal como trata el artículo 77 del C.G.P.; es decir, deberá estar inmerso cada una de las personas que le otorgan poder y en calidad de que actúan, situación que fue ignorada dentro del poder dado a la profesional del derecho que pretende representar a los herederos del causante señor **HERNANDO VESGA DIAZ (Q.E.D)**

De conformidad con lo expuesto y con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte a requerir en el auto de fecha 07 de marzo de 2022, debiendo entenderse para todos los efectos que la parte correcta es el tercero interesado señor **OSCAR JAVIER VESGA DIAZ** identificado con C.C. 91.278.475 quien deberá allegar lo manifestado en la parte motiva de este auto y no como se indicó en auto de fecha 07 de marzo de hogaño.

NOTIFÍQUESE,

**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ**

El presente auto se notificará en estado electrónico No. 106 del 26 de julio de 2022